Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de mayo de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la relación de los antecedentes de las actuaciones que dan lugar a este conflicto de competencia, el modo en que el mismo ha quedado trabado y la intervención que le corresponde tomar a esta Corte para dirimirlo, han sido suficientemente esclarecidos en los acápites I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante.

2°) Que corresponde señalar que los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en este caso, deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:803; 1623, entre muchos otros).

3°) Que la decisión adoptada por la jueza del proceso concursal a fs. 289, implicó una declinatoria de su competencia, decidida fuera de las oportunidades previstas en los artículos 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, una vez que su jurisdicción se encontraba consentida (fs. 285). De tal forma, tal declaración de incompetencia, resultó extemporánea.

4°) Que, por lo demás, no se advierten fundamentos normativos para excluir de la jurisdicción del proceso concursal la decisión que corresponde adoptar en torno al desistimiento condicionado que la parte actora formuló a fs. 287.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 16.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA